



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

**CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2020.

Referencia: Acción de Tutela  
Radicación: 11001-03-15-000-2020-01638-00.  
Actor: Transmilenio S.A.  
Accionado: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN, NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE PODER**

---

Procede el despacho a estudiar la admisión de la acción de tutela de la referencia y la solicitud de medida provisional presentada.

**De la admisión de la acción de tutela.**

La empresa Transmilenio SA, presuntamente, actuando a través de apoderado judicial, presentó la acción de tutela<sup>1</sup> de la referencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

En este punto se advierte que no se aportó poder que acredite al profesional del derecho Fernando Silva García, como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto; sin embargo, no se desconoce que la acción de tutela reúne los requisitos legales al tenor del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017.

Dicho lo anterior, el asunto será admitido en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de Transmilenio SA, con la advertencia que el respectivo poder deberá allegarse en debida

---

<sup>1</sup> El proceso de la referencia fue repartido para trámite el 21 de abril de 2020, con informe de la Secretaría General de la Corporación.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

forma previo a emitirse decisión de fondo, so pena de declararse la falta de legitimación en la causa por activa; pues si bien los requisitos se han flexibilizado por la emergencia sanitaria ello no es óbice para el cumplimiento de los rigormos procesales,

### **De la solicitud de medida cautelar.**

Solicita la parte actora, se decrete como medida provisional:

“[...] El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T- 103 de 2018, dispuso que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines...”.

La medida de suspensión provisional de urgencia es requerida en la medida en que, como consecuencia de la revocación del auto de aceptación del desistimiento de la prueba el Tribunal Arbitral convocó a audiencia para el 7 de mayo a las 10:30 a.m. para interrogar a la perito Gloria Zady Correa y, por otra parte, el término probatorio está a punto de concluir con lo que es inminente que se profiera el laudo arbitral que decidirá la controversia, en el cual se deberá decidir con base en las pruebas obrantes en el proceso, que en este momento incluiría la experticia de parte contable que fue objeto de desistimiento y en relación con la cual la perito no asistió a la audiencia que se había convocado para su contradicción, pese a lo cual el Tribunal Arbitral se empeñó en dejar sin efecto su propia providencia, revivió la prueba desistida y citó a la perito a interrogatorio. [...]”

De conformidad con el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar invocada, se observa que la misma está dirigida a que se suspenda la celebración de la audiencia fijada “para el 7 de mayo a las 10:30 a.m. para interrogar a la perito Gloria Zady Correa”. Al respecto, analizados los hechos y las pretensiones considera el Despacho que la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperar, toda vez que pese a que dicha diligencia se lleve a cabo, no generará traumatismo alguno en el trámite arbitral y en el evento de accederse a la solicitud de amparo, lo cual será el resultado de un análisis factico, normativo y probatorio al emitirse la decisión de fondo respectiva, el

Juez de tutela emitirá la orden que en derecho corresponda, siempre respetando las garantías ius fundamentales de las partes.

Sin embargo, dado que una vez culmine la etapa probatoria en el trámite arbitral cuestionado se debe proferir el respectivo laudo, se **INSTARÁ** a los árbitros accionados para que se abstengan de emitir tal decisión hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo, pues la misma podría tener o no impacto en esta.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el trámite de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de medida cautelar. Sin embargo, se **INSTA** a los árbitros accionados para que se abstengan de emitir el laudo que corresponda hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Por la secretaría general de la Corporación:

- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y a la mayor brevedad, a los árbitros Adelaida Ángel – Presidenta, Jorge Pinzón y Jorge Enrique Ibáñez (proceso arbitral 5360 al que se acumuló el proceso 15563), en calidad de demandados, enviándoles copia del escrito de tutela, para que rindan informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.
- **VINCULAR y NOTIFICAR** al presente trámite, en calidad de terceros interesados al Consorcio Express SAS y al señor Procurador 7 Judicial II Administrativo de Bogotá, Víctor David Lemus Chois, o a quien corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

- **REQUERIR** al Tribunal de Arbitramento accionado o a quien corresponda, para que en el improrrogable término de dos (2) días, envíe a través de **medio digital** las actuaciones adelantadas en el expediente arbitral 5360 (al que se acumuló el proceso 15563), relacionadas con el trámite del dictamen pericial contable cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, y concordantes.

**CUARTO. REQUERIR** al profesional del derecho Fernando Silva García para que, en el término de dos (2) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder que lo acredite como apoderado judicial de la parte actora para presentar la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO. TENER** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor será otorgado en la providencia respectiva.

**SEXTO. PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web del Consejo de Estado, Rama Judicial y autoridades accionadas para procurar una mayor divulgación y garantía de los derechos de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
Consejera de Estado